



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800770 00

Estando las presentes diligencias para lo pertinente, se observa que el Juzgado profirió auto calendado 20 de agosto de 2021 a través de la cual se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial a la apoderada de la parte actora, sin embargo, es necesario dejar sin efecto y valor dicha providencia como quiera que los trámites de pago se realizan a través de la plataforma virtual del Banco Agrario y no es necesario que la demandante se desplace hasta la sede judicial, siendo procedente en el presente asunto que la demandante acredite el certificado de cuenta bancaria a la cual se debe hacer el respectivo abono.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto calendado 20 de agosto de 2020, visto a folios 136 y 137 de la encuadernación.

2. En su lugar, se **REQUIERE** a la demandante, señora CARMEN MARTÍNEZ DE GUEVARA, para que allegue certificado de cuenta bancaria a su nombre, a la cual se debe hacer el abono respectivo de los títulos de depósito judicial constituidos a su nombre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee7b42d99063e042821c4171f6d015ef776d9964da3d0c18a7657c17e547f5**

Documento generado en 02/09/2021 11:40:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201900198 00

Atendiendo lo señalado por la Curadora designado (fl.137-150) respecto de la justificación para rechazar el cargo, de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 49 del C.G del P., se procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada OLGA LUCÍA PACHÓN ALARCÓN, al togado **CHRISTIAN ANDRÉS CORTES** quien actúa como abogado en alguno de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2020-00717** 00, quien puede ser ubicado en el correo electrónico ccortes@cobranzasbeta.com.co

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2019-0198”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5870a7ae9a7e60ccb4346d42846afe28e15443bffcc61b6ed354081e86f2de88

Documento generado en 02/09/2021 11:40:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **10:00 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-341169.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esto es, SERSIGMA SAS, para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

VASF

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbdd0e652534ef7f7087f8c249d6353ff406688cdb3af9cabd655e84a796fd6

Documento generado en 02/09/2021 11:41:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901405 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma el título base de la ejecución (art. 74 C.G.P.).
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una antelación no mayor a treinta (30) días.
3. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandada (núm. 2, art. 82 C.G.P.).
4. Indique en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650b632089d6b734c419221018c9835aa1059720cfd10b083b0182577d5dc3b

Documento generado en 02/09/2021 11:41:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901405 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito en auto adiado el 5 de octubre de 2020, recibido en esta Sede Judicial el 25 de agosto de 2021.

En consecuencia, en auto aparte se calificará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587427041c86672ff42798bc8a3fd51c369ab5b56de829b08dab6360d4faa582

Documento generado en 02/09/2021 11:41:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000350 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que no se le corrió traslado del memorial radicado por el demandado a través del cual solicitó el levantamiento de la cautela, como lo dispone el artículo 3° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco el Juzgado le envió el expediente digital a pesar de haberlo solicitado, circunstancia que impidió el ejercicio del derecho de contradicción, por demás que es causal de nulidad al no estar debidamente notificada la actuación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Para solucionar, es preciso memorar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que al tenor literal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

dispone: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 como quiera que allí reza sobre “...[P]ara el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo, se debe recordar el artículo 602 del Código General del Proceso el cual establece que “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que mediante proveído calendado el 24 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada, para lo cual limitó dicha medida a la suma de \$57.200.000, y se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Obra a folios 28-37 de la encuadernación de medidas cautelares, memorial presentado por el apoderado de la parte demandada de fecha 09 de diciembre de 2020, a través del cual allegó póliza de seguro judicial, para garantizar el pago del crédito y las costas del proceso bajo las previsiones del artículo 602 del C.G.P, razón por la cual se profirió decisión el día 30 de junio de 2021, la cual fue debidamente notificada a las partes mediante estado No. 37 del 01 de julio de 2021.

Nótese con detenimiento que para el momento en que el apoderado de la parte pasiva solicitó el levantamiento de la medida cautelar, no había sido notificada de la actuación judicial adelantada en su contra, pues brilla por su ausencia las diligencias adelantadas para su enteramiento, luego, el envío de dicha petición a la parte actora no era procedente como quiera que para ese entonces no había desplegado los actos de notificación, o por lo menos no se allegaron al proceso.

Por si fuera poco, se observa que el asunto trata de una petición de medidas cautelares, y la norma *ut supra* excepciona el deber de comunicar a su contraparte en este evento, por demás, que con la constitución de la póliza están garantizadas las resultas del proceso, y

no se pone en riesgo la tutela judicial efectiva ante una eventual sentencia condenatoria.

De otra parte, se debe recordar al inconforme que las nulidades son taxativas y se encuentran debidamente consagradas en el artículo 133 del código de ritos en lo procesal, de manera que para el caso concreto no se avizora ninguna de ellas al interior del presente asunto que deba ser declara oficiosamente, máxime cuando las actuaciones procesales se han desplegado en estricto apego de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia en procesos ejecutivos, razón por la cual no se revocará y se mantendrá incólume la providencia fustigada.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación. por SECRETARÍA remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abeee30cec9cc90abb827e619f2525276d1a318a18281a6193b16fef2801e71

Documento generado en 02/09/2021 11:41:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000662 00

En virtud a que el Banco Av. Villas S.A. allegó certificado en el que señala sobre el acatamiento de la medida cautelar deprecada por este Juzgado, y como quiera que mediante providencia del 22 de abril del 2021 se ordenó la devolución de los dineros, por secretaria hágase entrega y pago de los títulos de depósito judicial, a la cuenta corriente No. 015167695 del Banco Av. Villas S.A. a nombre del señor JAIME MILCIADES HENAO JARAMILLO. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f48f4744c8ec4afe7d6d05d97e00285d719257a324ebf954f008d2beadc4eb

Documento generado en 02/09/2021 11:40:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000882 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021 a través del cual el Juzgado ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El eje principal de su alzada se fundamenta en el hecho de que no era procedente la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito argumentando el pago de la obligación con antelación a la presentación de la demanda, luego, en su sentir el Juzgado debió tenerlo por notificado mediante conducta concluyente, dar trámite a su defensa, correr traslado de su dicho al demandante, proferir sentencia negando las pretensiones y condenando en costas al Banco Caja Social S.A.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Para solucionar, es preciso memorar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que, a través de apoderada judicial, la entidad Banco Caja Social S.A promovió acción ejecutiva radicada el día 11 de diciembre de 2020 y asignada a este Despacho Judicial para su resolución, bajo los fundamentos normativos que tratan los artículo 422 y siguientes del código de ritos en lo procesal, cuyo título valor arrimado al expediente fue el pagaré 300020815315, de manera que el juzgado procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia calendada 11 de febrero de 2021.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte pasiva allegó contestación de la demanda y propuso el pago como medio exceptivo el día 24 de febrero de 2021, no es menos cierto que la entidad bancaria en memorial presentado ante el Juzgado el 25 de febrero de esta anualidad, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el problema jurídico se centra en la viabilidad del estudio de la excepción propuesta por la demandada frente a la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, de manera que es importante mencionar que el Juzgado actuó en estricto apego de las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, por lo que la providencia fustigada no carece de ninguna irregularidad, vicio o yerro que deba ser corregido en esta decisión.

Profundizando en el argumento, nótese que el pago de la obligación se realizó el 26 de noviembre de 2020 y el paz y salvo fue expedido el 30 de ese mismo mes y año, momento para el cual el pagaré ya estaba en manos de la apoderada judicial quién en cumplimiento del mandato legal a ella conferido procedió a la radicación de la acción ejecutiva el día 11 de diciembre de 2020, como consecuencia de la mora presentada en la obligación a cargo de la demandada, de manera que no existe un protuberante ejercicio desmedido del derecho de acción por parte de la entidad demandante que pueda ser reprochable.

En esta misma línea, se observa que no se causó agravio a la parte pasiva, pues las medidas cautelares no se materializaron, en tanto que por error de digitación al momento de proyectar la decisión, se incurrió en una imprecisión respecto del nombre de la demandada, y así lo advirtió al Juzgado la parte actora con memorial de fecha 19 de febrero de 2021, sin que se hubiesen librado los oficios correspondientes y menos inscritas las cautelas deprecadas por la demandante.

Se tiene entonces que al momento de ingresar el expediente al Despacho (15 de junio de 2021) para resolver sobre las solicitudes allegadas, esta servidora judicial encontró la solicitud de terminación del proceso por pago total radicada por la parte actora, frente a la cual procedió a darle

curso, pues se encontraron reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en tanto que se observó la solicitud proveniente por la abogada Gloria Yazmine Bretón Mejía apoderada del Banco Caja Social con facultad expresa para recibir, aunado al paz y salvo presentado por la parte demandada en su contestación, sin condena en costas por cuanto, en esa instancia y por la forma de la terminación, resulta improcedente si nos atenemos al canon contenido en el numeral 1° del artículo 365 ejúsdem.

Haber dado curso al medio exceptivo, implica sacrificar el derecho de terminar el proceso, como quiera que al demandante le asiste la facultad de solicitar, en cualquier momento, hasta antes de la diligencia de remate, la terminación sustentada en el pago total de la obligación, como en efecto acaeció en el presente asunto.

Por lo discurrido no se revocará se mantendrá incólume la decisión fustigada, pues no se observa irregularidad alguna en la providencia del 02 de julio de 2021.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 02 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación. por SECRETARÍA remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6eaf619b6de3a5e73ec37a5e8be74e0ffea795cdaecbbce53bd3422ab732a**
Documento generado en 02/09/2021 11:40:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100443 00

Dando alcance al escrito visto a folios 47 a 51, se tiene por notificada a la demandada **MARÍA MARINA GAVIRIA DE REINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020).

Por secretaría continúese contabilizando el término con el que cuenta la precitada demandado para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c0549d6972ff028725d2ab93712be0d532a424426129a0525d971ba89552ea

Documento generado en 02/09/2021 11:40:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100648 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021 a través del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su alzada el recurrente, al manifestar que al interior de dicho contrato se establecieron varias obligaciones a cargo de los demandados las cuales han sido incumplidas, lo que de contera impide la obtención del pago por la suma reclamada en la demanda, como quiera que en él se dispuso la obligación de pagar la suma de \$53.000.000 después del cumplimiento de otras obligaciones de hacer, así como también señala que el documento contiene datos exactos respecto del pago acordado en cuanto su cantidad, forma y sin lugar a confusiones se hicieron exigibles desde la suscripción del contrato, razón por la cual considera que el documento báculo de la ejecución contiene las características necesarias para ser tenido como título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Para solucionar, es preciso memorar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone:

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”,

Así mismo, para el asunto es necesario tener en cuenta las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso el cual indica que serán ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor y que se constituyan en plena prueba en su contra. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el demandante allega como título ejecutivo un contrato de transacción suscrito entre Luciano Rozo Giraldo y Luciano Rozo Prieto en calidad de “*Los propietarios deudores*” y del otro extremo el señor Oldan Giovanni Gómez Arango, en su condición de Representante de la empresa Transportes Rápido Pensilvania S.A., quienes a través de ese documento convinieron el pago de la suma de \$53.000.000 a cargo de los deudores y a favor de la empresa, para ello establecieron lo siguiente:

“PRIMERA.-OBJETO. -1.-) Las partes intervinientes convienen la manera en la cual se cancelará la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000) moneda legal colombiana, por parte de LOS PROPIETARIOS DEUDORES, a la EMPRESA TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A., por concepto...” (...) “2.-) Una vez se suscriba y autentique ante Notario Público el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, LOS PROPIETARIOS DEUDORES, se comprometen de manera solidaria e incondicional por su cuenta y riesgo a tramitar y obtener todos y cada uno de los documentos y PAZ Y SALVOS, tanto administrativos como legales y judiciales, **en el menor tiempo posible**, incluyendo dentro de estos documentos pago de impuestos y todos y cada uno de los documentos exigidos por la operadora CONSORCIO EXPRESS S.A.S., necesarios para efectuar la chatarrización del vehículo automotor...” (...)

“3.-) Teniendo y habiendo entregado mediante acta todos y cada uno de los documentos exigidos por la operadora CONSORCIO EXPRESS S.A.S., la empresa TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A., se encargará de realizar la chatarrización del vehículo identificado anteriormente. 4.-) LOS PROPIETARIOS DEUDORES, aceptan solidaria e incondicionalmente suscribir y autenticar de ser el caso, todos y cada uno de los documentos que requiera la operadora CONSORCIO EXPRESS S.A.S. u otra operadora del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), para que le sea girado a la empresa TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A., la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, el dinero excedente del valor del vehículo deberá ser girado a favor del señor LUCIANO ROZO GIRALDO, y así lo aceptan las partes intervinientes. 5.-) LOS PROPIETARIOS DEUDORES, declaran expresa e incondicionalmente que una vez se suscriba el presente contrato de transacción, se cancele por parte de una operadora del sistema integrado de transporte público la suma adeudada a TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A., y se realice el proceso de chatarrización de vehículo automotor...”

De manera que, de la simple lectura de ese documento, se observa que las obligaciones allí contenidas a cargo de los demandados no son otras que de hacer, y específicamente, realizar el trámite necesario y suscribir los documentos que les sean exigidos por la “en el menor tiempo posible”, lo que abiertamente no es CLARO y de contera INEXIGIBLE, pues no hay una fecha límite acordada por las partes para la exigencia del pago de la suma de los \$53.000.000.00 a favor de la empresa Transportes Rápido Pensilvania, debiendo cada una de las partes cumplir de manera periódica obligaciones mutuas que terminarían con la cancelación del dinero transado, sin que sobre el particular se hubiese acreditado que las cláusulas 2ª, 3ª fueron consumadas por las partes.

En consecuencia, es palmario que el documento arrimado como báculo para la ejecución por la suma de \$53.000.000 no es claro, expreso y mucho menos exigible.

Por lo discurrido no se revocará y se mantendrá incólume la decisión fustigada, pues como se ha dicho, el instrumento arrimado como base para la ejecución no posee el carácter de título ejecutivo respecto de la obligación de pagar.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación. por SECRETARÍA remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Civil 023

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1a64f598e865c22b223dccff77d8841feba974f7fd5091fe274f8274b8059332***
Documento generado en 02/09/2021 11:40:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100654 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda verbal no se subsanó en el término conferido para ello, pues i bien es cierto allegó correo electrónico el 27 de julio de 2021 no se adjuntó archivo contentivo del escrito subsanatorio, así pues de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1028b339f6165ecc618b21d97630ec87ea0b5d58afb316dc5b366cc7e896de03

Documento generado en 02/09/2021 11:40:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100702 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **IVÁN ALEXANDER DÍAZ RAMÍREZ y MARÍA CLEMENTINA RAMÍREZ HEREDIA** en contra de **GREGORIO JULIO AMAYA y MARTHA CECILIA AGUILAR SALVADOR** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquellos las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. CA-20642494**

1. Por la suma de **\$80.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital de 8 cuotas causadas y no pagadas entre el 17 de agosto de 2019 y el 17 de marzo de 2020.

ITEM	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
1	17/08/2019	\$ 10.000.000,00
2	17/09/2019	\$ 10.000.000,00
3	17/10/2019	\$ 10.000.000,00
4	17/11/2019	\$ 10.000.000,00
5	17/12/2019	\$ 10.000.000,00
6	17/01/2020	\$ 10.000.000,00
7	17/02/2020	\$ 10.000.000,00
8	17/03/2020	\$ 10.000.000,00
TOTAL		\$ 80.000.000,00

2. Por la suma de **\$1.440.000,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2019 y el 17 de marzo de 2020.

ITEM	FECHA VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO
1	17/08/2019	\$ 180.000,00
2	17/09/2019	\$ 180.000,00
3	17/10/2019	\$ 180.000,00
4	17/11/2019	\$ 180.000,00
5	17/12/2019	\$ 180.000,00
6	17/01/2020	\$ 180.000,00
7	17/02/2020	\$ 180.000,00
8	17/03/2020	\$ 180.000,00
TOTAL		\$ 1.440.000,00

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de capital causadas y no pagadas y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1581617, 50C-1581787 y 50C-1581655.** Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **IVÁN DARÍO ROMERO FUENTES**, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021

JFSB

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb02d5b9aa09835a0a9fa98c837b075efd5f07db82822132384b9ba6775ced43

Documento generado en 02/09/2021 11:40:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>